

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220001200

Se incorpora al expediente el escrito contentivo de las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 36 C1), para los efectos pertinentes.

En atención a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2022, específicamente en el numeral 1.6 y referente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Rosalba Gil Lujan (Cfr. Archivo 33 Fol.3 C1), la parte actora dio acatamiento al requerimiento realizado por el Juzgado. Así, una vez revisados los documentos aportados (Archivos 39 y 40 C1), se tiene que se cumplen con las pautas normativas del artículo 226, por lo que se decreta como prueba pericial el dictamen aportado con la demanda, y para efectos de su contradicción, dadas las solicitudes presentadas por los demandados (Cfr. Archivo 25 Fol. 27 C1), se ordena citar a la audiencia que se adelantará el día 27 de octubre de 2022 a **Marta Lucía Escobar Pérez**, quien deberá contar con disponibilidad desde las 8:30 am de dicha data.

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los demandados Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro contra de la decisión contenida en el auto del pasado 22 de agosto¹ por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas (Archivo 34 C1).

1. Antecedentes

1.1. De lo actuado. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales en los respectivos escritos de acción y de defensa y fijó fecha de audiencia para adelantar las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Archivo 33 C1).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión adoptada, y estando dentro de la oportunidad para rebatir lo resuelto por el Despacho², el apoderado de los demandados Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto por cuanto: 1) Se decretó una prueba pericial en términos distintos a lo solicitado; y 2) Se negó el decreto de la exhibición de documentos solicitada, pese a que, aunque no se encuentran expresados literalmente los requisitos del artículo 266 del CGP., de la propia solicitud, el llamamiento, sus anexos y la contestación del llamamiento, se coligen de forma tácita.

¹ Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

² El recurso fue interpuesto el 26 de agosto de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico en horario hábil.

1.3. De la solicitud de aclaración. Toda vez que al momento de decretar la prueba de ratificación de documentos, se impuso la carga a la parte solicitante de comunicar y lograr la comparecencia de la persona citada, sin que se comprenda si tal tarea corresponde a quien solicitó la prueba documental o su contradicción.

1.4 Traslado y réplica. La parte demandada presentó el recurso a través del correo electrónico del Despacho el 26 de agosto de 2022. De acuerdo a ello, el Despacho surtió traslado el 29 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 3 C1), el cual se agotó a cabalidad y sin percance alguno como garantía del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

Ante ello, **SBS Seguros Colombia S.A.**, se pronunció indicando que frente al rechazo de la exhibición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933, resulta improcedente su decreto, teniendo en cuenta que la fuente de la eventual obligación es un contrato de transporte, debiéndose analizar si el lesionado tenía previo a los hechos, una relación contractual o no con el asegurado y respecto de los demás reparos se acogió a lo expuesto por el recurrente (Cfr. Archivo 37 C1).

Por su parte los demandados **Rosalba Gil Luján, Francisco Javier Ríos Palacio, Jaures Elí Ríos Gil, Sirley Enoris Ríos Gil y Dailyn Yulied Ríos Gil**, manifestaron respecto de la prueba pericial decretada, que en la contestación no se especificó cuál sería el propósito del dictamen y no se sustentó la pertinencia, conducencia y necesidad. Adicionalmente que, en cuanto a la exhibición de documento señalaron que le asistía razón al recurrente y que es obligación de la aseguradora cubrir el riesgo del asegurado. Finalmente, indicaron que quien debe procurar la asistencia a la audiencia de las personas citadas debe estar a cargo de quien solicitó la comparecencia (Cfr. Archivo 41, C1)

2. Consideraciones

2.1. Dictamen Pericial. En lo concerniente al dictamen pericial se puede decir que el mismo *es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes*³.

³ Devis Echandia Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Tercera impresión de la sexta Edición, Pág. 277

Así, el dictamen pericial es una actividad humana mediante la cual se pretende la ratificación de los hechos, así como los efectos, la causa, las características de los mismo, entre otras situaciones que sirven para llevar al juez al convencimiento acerca de los hechos discutidos en el proceso.

En lo concerniente a su regulación se tiene que el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos que debe tener el dictamen para poder ser allegado dentro de un proceso judicial.

Por su parte el artículo 228 del CGP, establece lo pertinente a la contradicción de la prueba pericial, expresando que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro o realizar ambas actuaciones.

2.2. De la exhibición de documentos. Tratándose de exhibición de documentos, dispone el Art. 265 del C.G.P. que *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*

Ahora, para que sea procedente lo solicitado, *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

2.4. Del caso concreto. Frente al decreto de la prueba pericial, advierte el Juzgado que le asiste razón al recurrente y es que en la contestación de la demanda indicó como solicitud probatoria lo siguiente *“De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), por ser el término para contestar la demanda insuficiente, se anuncia la presentación de un dictamen pericial que abarque un análisis de las presuntas lesiones que sufrió la señora ROSALBA GIL LUJÁN, el origen, los antecedentes, la mecánica, el estado de salud, entre otros, el cual será aportado en el término que el Despacho precise”* (Cfr. Archivo 25, Fol. 26 C1). Es decir, en ninguno apartado se dijo que el dictamen estaría orientado a determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante Rosalba Gil Luján, por lo que, en efecto, en el auto del 22 de agosto de 2022, se decretó un dictamen pericial en unos términos distintos a lo peticionado. En ese sentido, habrá de reponerse la decisión, entendiéndose que el dictamen se hará conforme la solicitud probatoria de los demandados Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro.

Se reitera lo advertido en el auto recurrido respecto al deber de colaboración con el perito. Adicionalmente que, el término de veinte (20) días para allegar la experticia

comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

Ahora, en cuanto a la negativa del Despacho frente a su solicitud probatoria de exhibición de documentos, el recurrente manifiesta que si bien en el escrito del llamamiento en garantía no se expresaron textualmente los requisitos establecidos en artículo 266 del CGP, los mismos se desprenden no solo del mentado libelo, de la documental anexa a este y su contestación, sino de la misma lógica y reglas de la experiencia.

Por su parte, SBS Seguros Colombia S.A., manifestó que la fuente de la eventual obligación es un contrato de transporte, por lo que resulta improcedente su decreto respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933.

Sobre este punto, se tiene que en su escrito de llamamiento de garantía la parte exaltó la existencia de pólizas, por medio de las cuales la compañía SBS Seguros Colombia S.A., se obligó a amparar en unos la responsabilidad civil contractual y en otros la extracontractual, entre ellas la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933 y se hace referencia a la demanda instaurada por Rosalba Gil Lujan, Francisco Javier Ríos Palacio, Deylyn Yulied, Jaures Eli y Sirley Enoris Ríos Gil en su contra para que respondan por los perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2018.

De esa manera, se expone, en efecto la relación del documento solicitado en exhibición con los fundamentos fácticos presentados que evidencian la relación entre el objeto de la prueba y las afirmaciones de la parte en el proceso. Fíjese además que, el análisis respecto a la cobertura de la referida póliza, de acuerdo al tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual, son aspectos a evaluar en una etapa posterior a la que se encuentra el proceso, por lo que no es de recibo en este punto lo dicho por SBS Seguros Colombia S.A.

Según lo expuesto, se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de agosto de 2022 en la que se negó el decreto de la exhibición de documentos. En consecuencia, de conformidad con el contenido del artículo 265 del Código General del Proceso, se decreta y ordena a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. proceder con la exhibición del complemento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933 que amparaba al vehículo de placas EQS455; que contiene las coberturas y valores asegurados.

La exhibición de estos documentos se realizará en la audiencia prevista el día 27 de octubre de 2022; no obstante, y desde ya, se requiere la sociedad demandada SBS

Seguros Colombia S.A., para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estados del presente auto, remita al correo electrónico del Juzgado los referidos documentos. Estos serán exhibidos digitalmente a la hora de realizar el correspondiente interrogatorio de parte al representante legal de la aseguradora.

Finalmente, respecto de la solicitud de aclaración de auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se aclara que quien aportó los documentos objeto de ratificación es quien tiene la carga de hacer todas las diligencias para que las personas citadas comparezcan, toda vez que es quien debe indicar el lugar donde se puede notificar y, se itera, lograr su comparecencia. En ese sentido, se precisa que le corresponde a la parte demandante, hacer todas las diligencias para que las personas citadas comparezcan.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Decretar como prueba pericial el dictamen aportado con la demanda, y para efectos de su contradicción, se ordena citar a la audiencia que se adelantará el día **27 de octubre de 2022** a **Marta Lucía Escobar Pérez**, quien deberá contar con disponibilidad desde las 8:30 am de dicha data.

Segundo: Reponer el auto del 22 de agosto de 2022, en ese sentido y de conformidad con los Arts. 227 y 228 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro, se le concede a ésta el término de veinte (20 días), con el fin de que aporte el correspondiente dictamen, el cual deberá reunir todos los requisitos legales para ser tenido en cuenta. El dictamen estará orientado a determinar las presuntas lesiones que sufrió la señora Rosalba Gil Luján, el origen, los antecedentes, la mecánica, el estado de salud.

Tercero: Reponer el auto del 22 de agosto de 2022, en consecuencia, de conformidad con el contenido del artículo 265 del Código General del Proceso, se decreta y ordena a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. proceder con la exhibición del complemento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933 que amparaba al vehículo de placas EQS455; que contiene las coberturas y valores asegurados.

La exhibición de estos documentos se realizará en la audiencia prevista el día 27 de octubre de 2022; no obstante, y desde ya, se requiere la sociedad demandada **SBS**

Seguros Colombia S.A., para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estados del presente auto, remita al correo electrónico del Juzgado los referidos documentos. Estos serán exhibidos digitalmente a la hora de realizar el correspondiente interrogatorio de parte al representante legal de la aseguradora.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se aclara lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2022, en el sentido que le corresponde a la parte demandante, quien aportó los documentos objeto de ratificación, hacer todas las diligencias para que las personas citadas comparezcan a la audiencia.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ebcfac18b2b1aff77cf9193a51d6619127d89ec52ff539876f138f7ca61228**

Documento generado en 06/09/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>